

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 26, principal.  
Teléfono núm. 2542.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto restableciendo en todas las provincias del Reino las garantías constitucionales suspendidas por el de 25 de Junio del año actual.—Página 150.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Guerra al Capitán general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella.—Página 150.

Otro nombrando Ministro de la Guerra al Teniente general D. José Marina Vega.—Página 150.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando á D. Vicente Tinajero y Martínez, Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.—Página 150.

Otro ídem, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Sebastián Miguel y González, Fiscal de la Territorial de Valladolid.—Página 150.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid á D. Andrés Augusto Vázquez y Cano, Presidente de la Provincial de Oviedo.—Página 150.

Otro ídem id. de Presidente de la Audiencia Provincial de Oviedo á D. Rómulo Villahermosa y Borao, Fiscal de la Territorial de Cáceres.—Página 150.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres á don Francisco García Berdoy, Magistrado de la de la Coruña.—Páginas 150 y 151.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña á D. Manuel Pérez y Rodríguez, que desempeña igual plaza en la de Burgos.—Página 151.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos á D. Félix Amarillas Celestino, que sirve igual cargo en la Provincial de Toledo.—Página 151.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo á D. Joaquín Lacambra y Brun, que lo es de la de Murcia, electo.—Página 151.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia á D. José Espinosa y García Franco, Teniente Fiscal de la Territorial de Valladolid.—Página 151.

Otro promoviendo á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid á D. José Leal y Páramo, que sirve igual cargo en la Provincial de Lérida.—Página 151.

Otro ídem á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid á D. José Martínez Cayuso, Canónigo de la Sufragánea de Almería.—Páginas 151 y 152

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona al Presbítero Licenciado D. Plácido Verde y Verde.—Página 152.

Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta á Gustavo Figueredo Dacosta.—Página 152.

Otro indultando á Julio Jiménez de la Cruz el resto de las penas que se halla cumpliendo.—Página 152.

Otro conmutando por la de cinco meses de arresto mayor la pena de seis años y un día de presidio mayor que le fué impuesta á Mariano Muñoz Redondo.—Página 152.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena de cuatro años, cuatro meses y dos días de prisión correccional impuesta á José Arispón Sánchez.—Página 152.

Otro concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan.—Páginas 152 y 153.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan.—Página 153.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto ampliando en 22.833,33 y 149.750 pesetas, respectivamente, los créditos consignados en presupuesto para el servicio de Correos, personal de la Administración de la Caja de Ahorros y personal de la Administración provincial.—Páginas 153 y 154.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en los ejercicios de 1915 y 1916 á la Sociedad belga Compagnie Générale des Verreries espagnoles.—Página 154.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Agustín Vaisieres y Losano, Jefe de Sección de primera clase de referido Cuerpo.—Página 154.

#### Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo que transcurrido un plazo de ocho meses se impida la navegación á los buques mencionados en la de 20 de Febrero del año actual que no dispongan de estaciones radiotelegráficas completas.—Página 154.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que á los pasajes expedidos para las clases é individuos de Marina y tropa de Infantería de Marina, en virtud del documento denominado «Autorización militar», se les aplique la limitación del impuesto al 10 por 100 que autoriza la vigente ley del impuesto de Transportes.—Páginas 154 y 155.

Otra habilitando el punto denominado Ensenada del Grove, para el embarque en régimen de cabotaje de arcillas y demás artículos con ellas fabricados.—Página 155.

Otra disponiendo que los Arquitectos al servicio de este Ministerio conserven en el escalafón que se forme nuevamente los puestos que les correspondan, sin que determine prelación alguna la fecha de posesión de sus cargos, siempre que ella se tome dentro del término que se fije y no el de las prórrogas que pudieran concedérseles.—Página 155.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes del Cuerpo de Seguridad.—Página 155.

Otra disponiendo que á cuantas sesiones celebren las Juntas provinciales de Subsistencias asistan en calidad de asesores los señores que se mencionan.—Páginas 155 y 156.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo no se dé curso á ninguna instancia de Profesores, alumnos, empleados y dependientes de los Centros docentes dependientes de este Ministerio, que no vengan á él por conducto de los respectivos Jefes y con informe de éstos.—Página 155.

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.—Página 156.

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 36.—Página 156.

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—Nombramientos, en turno de reposición de cesantes, de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 157.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 158.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.—Página 159.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Desestimando instancia de D.<sup>a</sup> Monserrat Bertrán y Vallés, Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maes-

tras de Lugo, solicitando pasar en comisión á la Auxiliaría de Letras vacante en la Normal de Tarragona.—Página 159. Nombrando á D.<sup>a</sup> Guadalupe Soledad González Mayoral, Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.—Página 159.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á D. José María Terré y Freixas para instalar un varadero mecánico para embarcaciones pesqueras en la playa de Calella (Barcelona).—Página 159.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Tarragona) y Sociedad La Reformadora Granadina.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págs. 90 y 91.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales suspendidas por Mi Decreto de 25 de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitán General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Marina Vega,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Vicente Tinajero y Martínez, Abogado Fiscal de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por D. Sebastián Miguel y González, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Augusto Vázquez y Cano, Presidente de la Audiencia Provincial de Oviedo, Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Territorial de Valladolid, vacante por jubilación de D. Sebastián Miguel.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Oviedo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Andrés Augusto Vázquez, á D. Rómulo Villahermosa y Borao, Fiscal de la Territorial de Cáceres.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rómulo Villahermosa, á D. Francisco García Berdoy, Magistrado de la de la Coruña, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Francisco García Berdoy.

Se licenció en Derecho en 10 de Febrero de 1890, en la Universidad de Sevilla.

Ha ejercido la profesión de Abogado en Antequera, en Cavite y en Ilo Ilo (Filipinas), satisfaciendo cuota de Contribución.

Ha sido Oficial tercero de Administración y Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de Antequera.

En 5 de Febrero de 1892, embarcó para posesionarse de la Promotoría Fiscal de Nueva Vizcaya (Filipinas), tomando posesión en 21 de Marzo siguiente.

Nombrado Promotor Fiscal del Juzgado de Cavite; se posesionó en 21 de Mayo de referido año 1892.

En 27 de Enero de 1894, tomó posesión del Registro de la propiedad de Ilo-Ilo, cesando en 27 de Agosto de 1894.

Por Real orden de 27 de Julio de 1895, fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y categoría de Oficial de Administración de segunda clase; posesión en 1.<sup>o</sup> de Agosto.

En 14 del mismo mes y año se le declaró y reconoció la categoría de Juez de primera instancia, de entrada.

En 31 ídem íd., fué trasladado al Juzgado de Campillos, posesionándose en 23 de Septiembre.

Por Real orden de 11 de Diciembre ídem, promovido á Auxiliar de la clase de terceros, de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, tomando posesión en 24 de dicho mes.

En 3 de Julio de 1896, previo informe favorable de la Junta Calificadora del Poder judicial, se le reconoce la categoría de Juez de primera instancia, de ascenso, con la antigüedad de 24 de Diciembre de 1895.

En 16 de Mayo de 1899, nombrado Secretario de actas de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación.

Por Real orden de 29 de Septiembre de 1900, y de acuerdo con la Junta Calificadora del Poder judicial, se le reconoce la categoría de Juez de primera instancia, de término.

En ídem íd., nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de Loja, de término; posesión en 19 de Octubre.

En 4 de Septiembre de 1902, trasladado, á su instancia, al distrito del Salvador, de Granada, de cuyo cargo tomó posesión en 3 de Noviembre.

En 18 de Diciembre de 1905, promovido, en el turno segundo, á Magistrado de Gerona; posesión 26 de Enero de 1906.

En 12 de Febrero de 1906, trasladado, á su solicitud, á Magistrado de Almería, electo.

En 22 de Marzo ídem, nombrado, á su solicitud, Teniente Fiscal de la de Sevilla; posesión 6 de Abril.

En 17 de Abril ídem, nombrado Magistrado de la de Málaga, electo.

En 21 de Mayo ídem, trasladado, á su instancia, á igual cargo en la de Córdoba; posesión en 5 de Julio.

En 13 de Septiembre de 1909, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la de Sevilla; posesión en 20 ídem.

En 12 de Agosto de 1917, nombrado Presidente de la Provincial de Huelva.

En 15 de Septiembre de 1917, nombrado Fiscal de la Audiencia Provincial de Córdoba.

En 5 de Octubre de 1917, nombrado Magistrado de la Territorial de la Coruña.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Pérez y Rodríguez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por promoción de D. Francisco García.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por traslación de D. Manuel Pérez, á D. Félix Amarillas Celestino, que sirve igual cargo en la Provincial de Toledo y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

*Méritos y servicios de D. Félix Amarillas Celestino.*

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Julio de 1888.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 68 en la escala de Cuerpo.

En 28 de Septiembre de 1892, se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, de entrada; tomó posesión en 25 de Noviembre.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Puebla de Trives; se posesionó en 1.º de Octubre.

En 18 de Septiembre de 1894, al de Riaño, posesionándose en 18 de Octubre.

En 9 de Diciembre de 1895, al de Herrera del Duque; posesión en 8 de Enero de 1896.

En 6 de Febrero de 1897, al de Logroñán; tomó posesión en 8 de Marzo.

En 30 de Junio de 1900, al de Garrovillas.

En 12 de Noviembre de 1904, al de Santa María de Nieva; posesión en 27 del mismo mes.

En 21 de Septiembre de 1906, promovido, en el turno primero, al de Faiset, tomando posesión en 2 de Octubre.

En 22 de Noviembre ídem, trasladado al de Almendralejo, del que se posesionó.

En 1.º de Febrero de 1910, promovido, en turno primero, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Valencia; posesión en 11 del mismo mes.

Por Real decreto de 15 de Agosto de 1913, promovido, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Provincial de Cuenca; en 21 ídem posesión.

Por Real decreto de 10 de Septiembre ídem, trasladado á la Provincial de Toledo.

Por Real decreto de 8 de Mayo de 1916, es nombrado Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Toledo; en 11 ídem íd. posesión.

Accediendo á los deseos de D. Joaquín Lacambra y Brun, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Toledo, vacante por promoción de D. Félix Amarillas.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, vacante por traslación de don Joaquín Lacambra, á D. José Espinosa y García Franco, Teniente Fiscal de la Territorial de Valladolid.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Espinosa, á D. José Leal y Páramo, que sirve igual cargo en la Provincial de Lérida y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

*Méritos y servicios de D. José Leal y Páramo.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Agosto de 1883.

En 1.º de Octubre del mismo año, fué nombrado Escribiente temporero de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en el mismo día.

En 1.º de Agosto de 1887, Escribiente de la clase cuarta de dicha Secretaría; posesión en el referido día.

En 13 de Marzo de 1889, nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia de Alicante, tomando posesión en 23 del mismo mes; siendo declarado cesante por reforma en 14 de Agosto ídem.

En 23 de Octubre ídem, se le nombró para el mismo cargo anterior, y se posesionó en 28.

En 24 de Julio de 1892, declarado cesante por reforma.

En 24 de Junio de 1902, nombrado Juez de primera instancia de Priego (entrada), posesionándose en 12 de Julio.

En 30 de Enero de 1904, trasladado al de Onteniente; posesión en 20 de Febrero.

En 15 de Enero de 1908, al de Montblanch.

En 20 de Mayo ídem, al de San Sebastián de la Gomera; posesión en 22 de Junio.

En 17 de Junio de 1910, promovido, en turno tercero, al de Vich; posesión en 23 de Julio.

En 5 de Enero de 1911, nombrado para el de Santa Cruz de la Palma, y se posesionó en 19 de Febrero.

En 17 de Septiembre de 1913, promovido, en turno tercero, á Abogado Fiscal de la Audiencia de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesión el 11 de Octubre.

En 20 de Diciembre de igual año, trasladado con el mismo cargo á la de Las Palmas, posesionándose en 2 de Febrero de 1914.

En 28 de Diciembre de 1914, trasladado, á sus deseos, á Abogado Fiscal de la de Sevilla, y se posesionó el 16 de Febrero de 1915.

En 19 de Abril de 1915, nombrado Juez de primera instancia de Larache (Marruecos).

En 30 de Diciembre de dicho año, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida, de cuyo cargo se posesionó en 5 de Febrero de 1916.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, por defunción de D. Gumersindo Ocen y no aceptación de don Jaime Espases, á D. José Martínez Cayuso, Canónigo de la Sufragánea de Almería, que reúne las condiciones exigidas

en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

*Méritos y servicios  
de D. José Martínez Cayuso.*

Previo la aprobación del primer año de Latín, cursó y probó en el Seminario de Santander las asignaturas correspondientes á los años segundo, tercero y cuarto de Latín, primero, segundo y tercero de Filosofía, y primero y segundo de Teología, y en el Seminario de Burgos los años tercero y cuarto de esta última Facultad.

Fué ordenado de Presbítero en 21 de Agosto de 1892, y en Septiembre del mismo año nombrado Coadjutor de la parroquia de Ampuero, cargo que desempeñó hasta 1894, en que fué nombrado Cura regente de la de Casar de Penedo.

En el concurso general para la provisión de Curatos celebrado en Santander en 1896, obtuvo la aprobación de los ejercicios, siendo propuesto para la parroquia de San Julián de Labarces, de la que se posesionó en Junio de dicho año.

Por Real decreto de 21 de Mayo de 1908, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santander, cargo del que se posesionó en 19 de Junio siguiente.

En 30 de Julio de 1908, y en virtud de permuta, fué nombrado para una Canonjía que obtiene en la actualidad en la Santa Iglesia Catedral de Almería.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, por promoción de D. Mauro Barona, al Presbítero Licenciado D. Plácido Verde y Verde, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

*Méritos y servicios  
de D. Plácido Verde y Verde.*

Cursó y probó en los Seminarios Conciliares de Osma y Madrid tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cinco de Sagrada Teología.

Fué ordenado de Presbítero á título de suficiencia en 18 de Diciembre de 1897.

En 1.º de Mayo de 1898, fué nombrado Cura Regente de la Parroquia de Acinas, cargo que desempeñó hasta 14 de Julio de 1903, en que fué nombrado Cura ecónomo de Patacios de la Sierra, de categoría de término.

Tomó parte en el concurso general á Curatos vacantes en las Diócesis de Osma, celebrado en 1902, y obtuvo en propiedad el Curato de Moncalvillo, clasificado de entrada, cargo que desempeñó hasta 18 de Junio de 1909, en que lo renunció por motivos de salud.

En 30 de Julio de 1904 recibió en la Universidad Pontificia de Burgos el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 24 de Marzo de 1909 fué nombrado Capellán de las Religiosas Trinitarias

Descalzas de Madrid, cargo que desempeña en la actualidad.

En 29 de Septiembre de 1910, fué nombrado Capellán de Honor honorario de Su Majestad.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Gustavo Figueredo Dacosta, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Bilbao, en causa por delito de robo, con ocasión del cual resultó homicidio:

Considerando las circunstancias especiales que concurren en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Gustavo Figueredo Dacosta en la causa y por el delito mencionado.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Julio Jiménez de la Cruz en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Avila por cada uno de dos delitos de amenazas de muerte:

Considerando la buena conducta observada por el reo, el perdón de la parte ofendida y el tiempo de condena sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julio Jiménez de la Cruz del resto de las penas que se halla cumpliendo y que le fueron impuestas en causa por los delitos mencionados.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo

Visto el expediente instruido por virtud de la exposición que la Audiencia de Valladolid elevó, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal en su párrafo segundo, proponiendo le sea conmutada á Mariano Muñoz Redondo la pena de seis años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la referida Audiencia en causa sobre falsedad en documento público, por la de cinco meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de la Ley resulta excesiva la pena impuesta con relación al daño causado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta á Mariano Muñoz Redondo como autor de un delito de falsedad en documento público, por la de cinco meses de arresto mayor, como más proporcionada al delito cometido.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Arispón Sánchez en súplica de que se le indulte de la pena de cuatro años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por atentado y lesiones:

Considerando la buena conducta observada por el reo, su arrepentimiento, el perdón de la parte ofendida y el haber resultado también aquél lesionado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de cuatro años, cuatro meses y dos días de prisión correccional impuesta á José Arispón Sánchez en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Mazo.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año en curso, for-

muladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional á favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

*Prisión central de Cartagena.*

Antonio Gómez Segovia, Ciriaco Gabriel Suárez, Santiago Olivera Expósito, Tomás Pérez Hernández, Mariano Megías Castro, Feliciano Rodríguez Fauste, Nicolás Ruiz Burgos, Juan Manuel Tamayo Pareja, Pablo Villegas Naya, Lázaro Rabal Urrea, José Cecilio Expósito, Francisco Martín Corbo, Manuel Jaraba Rodríguez, Manuel Alvarez González, Bernardo Martínez Lucas, Rafael Raya Aguilera, José Armadas Garriga (como liberto), Francisco Velasco Santana, Severino Cao N. y Ramón Berna Serna.

*Prisión central de Santoña.*

Julián Sainz Sainz, Felipe Martín Jiménez (como liberto) y Pío Cornejo Fernández.

*Colonia Penitenciaria del Dueso.*

Andrés Monroy Villar, Bartolomé Blasco Sierra, Nicasio Bellido López, Fortunato Alonso González, Segundo Iglesias González, Lope Mansilla Vera, Eugenio Mansilla Vera, Francisco Negrete Cubas, Ambrosio Trifón Sánchez, Victoriano Díez Prieto, Francisco Amaya Martín, Rufino Martínez Martín, Ramón García Ruiz, Nicasio Sánchez Redondo, Francisco Antonio García Marín, Francisco Morales Toledano, Jesús Alfonso Fuentes, Juan Pérez Pérez, Ramón Carlos Collado Vega, Rosendo Pujol Garriga, Aniceto Rodríguez Galán, Emilio Cortejoso Soto, Pedro José García Collado y Cesáreo Sanz Durán.

*Prisión celular de Valencia.*

Juan Pardo Sesma y Eduardo Santa Ursula Vercher.

*Prisión central de San Miguel de los Reyes, de Valencia.*

Esteban Gascón Chicapán, Eustasio Díaz Fernández, Francisco Peregrín Alcoba, Angel Belinchón Vellisca, Manuel Casanovas Vicente, Manuel Gómez Rodríguez, Mariano Cotoré Brocate, Santia-

go Irurzun Tabar, Pedro Senén Gavás Burillo, Pedro Mir Orriols, Francisco Magán García, Antonio Recaj Sevilla, Santos López Cases, Vicente Silvestre Ferrándiz, José Manuel Díaz Molina, Jesús Campuzano Montalbo, Gregorio Sánchez de la Cruz, José Puertas Martínez, Manuel Meléndez Aranda, Miguel Pérez Felipe, José Querol Roda, José Garnateo Dávila, Rogelio Fernández Bonilla, Manuel Borrego Fernández, Vicente Rochina Rubio, Pedro Iglesias Salazar, Leoncio Arrogante Tejera, Pascual Borja Esteve, Casto Sanz Pérez, Juan López Auria, Pedro Capdet Campamá, Nicolás Muñoz Martínez.

Angel García Martín, Félix Eugenio Fuentes Real, Manuel Hernández Lasheras, Pedro Fernández Cortés, Ramón Rubio Martínez, Pedro Soto Rubio, Bartolomé Tur Torres, Celedonio Anglada Rey, Domingo Arnau Prades, Manuel González Vázquez, José Vaca Ramírez, Juan Pedro Martínez Valdés, Juan Pérez (conocido por Juan Pérez Rodríguez), Juan Portalés Peñarocha, Juan Redondo Caba, Juan Alfonso Vázquez Lozano, Benigno Majuelo González, Pablo Gil Perdiguero, José Roselló Pallarés, Angel Martínez Martínez, Francisco Rodríguez Rodríguez, Sebastián Centelles Ibáñez, José Vicente Marco Guerrero, Manuel Palomo Cruces, José Bautista Forés Martí, Juan José Blanco González, Juan Fernández García, Benigno Jiménez Alava, Antonio Civera Cerverón, Mauricio Sánchez Bonilla, Pablo Fernández Llano, Salvador González Cabrera, José Oliván Oliver, Angel Velasco Carretero, Tomás Alicart Boix, Joaquín Zas Gómez, Gregorio María Blázquez Fernández, Pedro Cervilla Calleja, Antonio Periañez Montañó, Gregorio Nemesio Arribas Pérez, Froilán Cámara Sena, Vicente Monzonis Moliner, Vicente Muñoz Salas, Alejandro Martín Noguerras, Juan Climaco Gil Mateo, Félix Montané Fifarré, José Palacín Soler y Liborio Arribas Moreno.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no á cualquier otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia á lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á dieciocho de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al primer y tercer trimestre del año en curso, formulas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional á favor de los reclusos que sentenciados por los Tribunales del fuero de Marina, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos los informes emitidos por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, y los demás preceptos de las propias Leyes y del Reglamento de 28 de Octubre de 1914; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que con expresión de las prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

*Reformatorio de adultos de Ocaña.*

Ramón Soler Francés.

*Prisión correccional de Santiago.*

Manuel Fernández Alonso.

*Prisión central de Cartagena.*

José Cañizares Pérez.

La libertad condicional que el presente Decreto concede, ha de entenderse solamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no á cualquier otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia á lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á diecisiete de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Manuel de Pérez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 2 de Marzo último y el artículo 1.º, 12 del Real decreto de 3 del mismo mes dictado para su cumplimiento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran ampliados en 22.833,33 y 149.750 pesetas, respectivamente, los créditos que para el servi-

io de Correos figuran en el capítulo 19, artículo 2.º, Personal de la Administración de la Caja de Ahorros, y en el capítulo 21, artículo 1.º, Personal de la Administración provincial de la Sección sexta del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación con destino al aumento del personal del Cuerpo afecto á los servicios de la referida Caja Postal de Ahorros, con sujeción al siguiente detalle:

*Plazas que se aumentan.*

Personal de la Administración de la Caja Postal de Ahorros:

5 Oficiales de 1.ª clase, á 3.500 pesetas. . . . .	17.500
10 ídem de 2.ª, á 3.000 íd. . . . .	30.000
15 ídem de 3.ª, á 2.500 íd. . . . .	37.500
26 ídem de 4.ª, á 2.000 íd. . . . .	52.000

*Importe anual. . . . .* 137.000

Sexta parte que corresponde á los meses de Noviembre y Diciembre . . . . . 22.833,33

Personal de la Administración Provincial:

20 Oficiales de 1.ª clase, á 3.500 pesetas. . . . .	70.000
50 ídem de 2.ª á 3.000 íd. . . . .	150.000
35 ídem de 3.ª, á 2.500 íd. . . . .	212.500
233 ídem de 4.ª, á 2.000 íd. . . . .	466.000

*Importe anual. . . . .* 898.500

Sexta parte que corresponde á los meses de Noviembre y Diciembre . . . . . 149.750,00

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.525.121,33 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Compagnie générale des Verreries espagnoles, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.848.639,67 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejer-

cicio de 1916 á la Sociedad belga Compagnie générale des Verreries espagnoles, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Jacinto Labrador y Guzmán, que lo desempeñaba, á D. Agustín Vaissieres y Lozano, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en San Sebastián á ocho de Octubre de mil novecientos diecisiete

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez-Guerra.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente seguido en esa Dirección General á los efectos del cumplimiento de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 16 de Junio últimos, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 49 y 143, respectivamente, relativas á la instalación completa de la telegrafía sin hilos en los buques del comercio, á partir de 500 toneladas, que hagan el servicio de altura y gran cabotaje, con un alcance mínimo de 100 millas, en las condiciones que se señalan en el Reglamento vigente de Radiotelegrafía:

Vistos los datos últimamente aportados por las Compañías A. E. G. Thomson Houston Ibérica y la Nacional de Telegrafía sin hilos, expresando la primera que sus recursos les permite la construcción por mes de 25 estaciones y que durante un año podria terminarse 300; y asegurando la segunda de las mencionadas poder suministrar estaciones radiotelegráficas en el plazo más breve posible, aunque sin concretar la duración de ese plazo:

Resultando de los antecedentes oficiales interesados por ese Centro, que están terminadas y dispuestas para el montaje 57 estaciones y que quedan unas 80 por construir ó completar:

Resultando que esa Dirección General estima como suficiente un plazo de ocho meses á la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos para el suministro de esas 80 estaciones, por tratarse de una Casa considerada en el mercado como de igual importancia y condiciones que la A. E. G. Thomson Houston Ibérica, y ser el plazo de ocho meses el doble del que esta última se compromete á cumplir sus compromisos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección General y de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que transcurrido un plazo de ocho meses, á partir de la publicación de esta Real orden, se impida la navegación á los buques mencionados en la de 20 de Febrero del corriente año que no dispongan de estaciones radiotelegráficas completas, de acuerdo con las disposiciones vigentes; y que los Comandantes de Marina de las provincias como uníquen seguidamente esta disposición á los que aparezcan en los libros de las Comandancias como propietarios de los buques respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.

FLOREZ.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Señores Directores locales de Navegación y Pesca marítima.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 3 del actual, interesando de este de Hacienda la declaración de que á los billetes que las Compañías de ferrocarriles expidan á las clases é individuos de marina y tropa de Infantería de Marina, en virtud del documento denominado Autorización militar, les sea aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley del impuesto de Transportes de 20 de Marzo de 1900:

Resultando que por Real decreto de 30 de Agosto último, se ha hecho extensivo al personal de la Marina lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Guerra de 11 de Abril anterior, creando una Autorización militar y una Tarjeta militar de identidad para uso del Ejército, documento que reemplaza á los antiguos pasaportes para los viajes por ferrocarril que no sean por cuenta del Estado, y que tiene por objeto que las Compañías ferroviarias les expendan los billetes á precios reducidos:

Vistos la Ley y Reglamento del im-

puesto de Transportes de 20 de Marzo de 1900 y la Real orden de 21 de Abril último:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la citada Ley y el 26 del Reglamento, el recargo por razón del impuesto se limitará al 10 por 100 del precio de los billetes en todas las expediciones por ferrocarril en que la reducción del precio ordinario de tarifa llegué al 25 por 100, siempre que las Compañías den publicidad á las tarifas de precio reducido:

Considerando que por Real orden de 21 de Abril último se concedió la expresada limitación del tributo á las clases é individuos del Ejército, en atención á que en el Real decreto de 11 del mismo mes constaba que la rebaja concedida por las Compañías de ferrocarriles rebajaba el 25 por 100 del precio ordinario, y que se había dado publicidad á dicha resolución con la promulgación del citado Real decreto, y

Considerando que habiéndose hecho extensivo lo dispuesto en dicha soberana disposición al personal de la Marina, se encuentra este personal en las mismas circunstancias que aconsejaron la limitación del impuesto en favor de los individuos de tropa;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, se ha servido disponer que á los pasajes expedidos para las clases é individuos de Marina y tropa de Infantería de Marina, en virtud del documento denominado Autorización militar, se les aplique la limitación del impuesto al 10 por 100, que autoriza el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley del impuesto de Transportes de 20 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1917.

BUGALLAL.

Señor Ministro de Marina.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Eduardo Viqueira Cores, vecino de Villagarcía, solicita se habilite el punto denominado Ensenada del Grove, conocido también con el nombre de playa de Dena, para el embarque, en régimen de cabotaje, de arcillas y artículos con ellas fabricados:

Resultando que el interesado funda su petición en que dedicándose á explotar en terrenos de la parroquia de Villalonga, Ayuntamiento de Sanxenjo, varios yacimientos de arcilla refractaria con destino á diferentes puertos del litoral de la Península, y no pudiendo verificar las operaciones de carga en la referida ensenada del Grove, la explotación indicada no adquiere la importancia que necesita por las dificultades que supone el

tener que conducir la arcilla y sus artículos al puerto de Villagarcía, para ser desde éste reexpedidas:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á emitirlos, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la habilitación que se solicita; y

Considerando que dados la índole de la mercancía á que la habilitación solicitada se refiere, el régimen en que las operaciones han de verificarse y el propósito de ampliar una explotación conveniente á la industria nacional, no existe dificultad alguna en acceder á lo solicitado, ya que por otra parte, lejos de perjudicarse los intereses del Tesoro, no sólo quedarán garantidos, sino beneficiados por el aumento que en el tráfico comercial ha de producirse,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite el punto denominado ensenada del Grove, conocido también por playa de Dena, para el embarque en régimen de cabotaje de arcillas y demás artículos con ellas fabricados, debiendo documentarse é intervenir las operaciones de despacho por la subalterna de Villagarcía, bajo la vigilancia de la fuerza de Carabineros que presta sus servicios en el mismo punto que se habilita, y siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que concurra á practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, al reorganizar la plantilla del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, indica la manera de conferir á los que actualmente pertenecen al mismo los ascensos á que dicha plantilla dé lugar, fijándose concretamente que ha de ser por antigüedad en las respectivas escalas.

Expedidos los oportunos nombramientos, lo han sido según Reales órdenes de fecha 13 del corriente mes; mas como quiera que al organizar el nuevo plan que la Instrucción de 10 de Septiembre último implanta en toda España, habrá de fijarse un plazo para que el personal designado á cada provincia ocupe sus puestos, al objeto de poner en ejecución en un mismo día el nuevo procedimiento, como indica la segunda disposición transitoria de la indicada Instrucción, y pudiera resultar imposible que todos los Arquitectos coincidieran en su toma de posesión en la misma fecha, obediendo en la mayoría de los casos no á la exclu-

siva voluntad de los interesados, sino á la mayor ó menor facilidad que para presentarse á sus destinos puedan tener á causa de la diferente distancia á que se hallen las localidades á que vayan destinados de los puntos de las respectivas residencias actuales,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta el precedente establecido por la Real orden de 15 de Enero de 1915 para un caso análogo en los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad, y á fin de armonizar los extremos expresados, se ha servido disponer que los Arquitectos de que se trata conserven en el escalafón que se forme nuevamente los puestos que les correspondan, sin que determine prelación alguna la fecha de posesión en los cargos que ahora se les confieren, siempre que ella se tome dentro del término que se fije y no el de las prórrogas que pudieran concedérseles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1917.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: La complejidad é importancia de los asuntos relacionados con el abastecimiento y distribución interior de substancias alimenticias en los que por su especial cometido han de intervenir las Juntas provinciales de Subsistencias, creadas por el artículo 6.º de la Ley de 21

de Noviembre último, exige, para el mejor cumplimiento del cometido de tales organismos, el que á sus deliberaciones asistan, ejerciendo funciones de asesoramiento, representaciones de los principales factores que integran esta clase de problemas, con objeto de que en todos los casos puedan aquéllos resolverse con perfecto conocimiento de causa, y, por lo tanto, en forma que queden garantidos no sólo los intereses de los consumidores sino también y hasta donde sea factible los de la producción y el comercio.

Para la consecución de estos fines, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á cuantas sesiones celebren las Juntas provinciales de Subsistencias asistan en calidad de asesores: Los Presidentes de las Cámaras de Comercio ó Industrias y los de las Agrícolas, allí donde las hubiere. Los Delegados sociales de Agricultura de la Región, en la provincia donde residan, los cuales siempre que reciban oportunamente aviso de los Presidentes de las Juntas de las restantes provincias enclavadas en el término de su jurisdicción procurarán también asistir á las sesiones para que sean citados. El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, el Jefe de los trabajos estadísticos en la provincia. Un labrador designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería. Un representante que designará la Cámara competente de la industria á que especial y directamente afecte la cuestión que se estudie y dos consumidores nombrados por las referidas Juntas provinciales, las que cuidarán de que uno de ellos sea precisamente elegido entre la clase obrera.

Si una vez citados los asesores indicados dejaran de asistir á las sesiones, no por ello se suspenderá la celebración de éstas, entendiéndose en todo caso que la responsabilidad de los acuerdos que adopten las Juntas provinciales queda reservada á las Autoridades que las forman; y

2.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales, así como los demás de que trata el párrafo tercero del referido artículo 6.º de la vigente ley llamada de Subsistencias, den cuenta á V. I. en el término de tercero día, á partir del en que se publique en la GACETA la presente disposición, de haberse cumplido ésta en todas sus partes.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Reglamento vigente de Universidades atribuye expresamente á los Rectores, entre otras facultades, la de dirigir, con su informe, al Gobierno, las instancias de los Profesores, alumnos, empleados y dependientes de dichos Centros, estando mandado que no se dé curso á las que no se remitan por su conducto, salvo los casos de queja contra dichos funcionarios.

La Real orden de 25 de Junio último ha recordado la necesidad de dar exacto cumplimiento á esas disposiciones inobservadas en la práctica con detrimento del respeto debido á los preceptos vigentes y á la Autoridad de los Rectores, que, por ministerio de aquéllos, deben tener noticia de cuantas peticiones, con la apuntada excepción, se hagan á este Ministerio por las personas puestas bajo su dependencia administrativa ó su autoridad, para que los Jefes dictaminen, con vista de las disposiciones legales, si puede ó no accederse á las pretensiones que se formulen; y ese legal procedimiento tiene además la ventaja de evitar un rodeo innecesario con la recepción de las instancias en este Ministerio y su remesa á los Jefes de las respectivas dependencias.

Medio, por otra parte, la circunstancia observada con reiteración de que constantemente se dirigen á este Ministerio por los alumnos de los Centros docentes instancias relativas á asuntos que son de la exclusiva competencia de los Jefes de los Institutos y Universidades, en cuanto hacen referencia á la aplicación de los textos legales sobre matrículas, simultaneidad de asignaturas, fecha de los exámenes ordinarios y extraordinarios, compatibilidad de matrículas, orden de prelación en los exámenes y circunstancias análogas, que, desde el punto y hora en que están reguladas por disposiciones terminantes, no pueden someterse á especial acuerdo con carácter graciable, que implicaría en cada caso notorio incumplimiento de lo mandado.

Al objeto de que cese tan lamentable perturbación en la normalidad del trabajo de este Ministerio, y en el ejercicio de facultades correspondientes al mismo y á las Autoridades académicas que de él dependen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no se dé curso á ninguna instancia de Profesores, alumnos, empleados y dependientes de Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio que no vengán á él por conducto de los respectivos Jefes y con informe de éstos.

2.º Que estando clara y taxativamente reguladas en las disposiciones vigentes todas y cada una de las funciones y actos de la enseñanza en sus distintos grados y caracteres, debe observarse lo en ellas previsto, resolviéndose en cada caso las reclamaciones que se produzcan por los Jefes indicados, en cuanto se relacione á concesiones relativas á matrículas, exámenes y grados, no remitiéndose á este Ministerio más que en el caso en que se interponga recurso de alzada contra los acuerdos motivados que se hubieren adoptado.

3.º Quedan exceptuadas asimismo de lo dispuesto en los dos números anteriores las peticiones que se formulen con vista al mejor régimen de la enseñanza y modificación de cualquiera disposición vigente que no tenga carácter de Ley, las que serán objeto de resolución mediante la correspondiente Real orden y previos los trámites que se acuerden por el Ministerio de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo se halla vacante, por defunción de D. Casimiro Rodríguez Toribio, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Octubre de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich, y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario.

Las profundidades se refieren á la baja-mar de sizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 36.—MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Rockabill.—Señal de niebla.—Notice to Mariners, número 892. Londres, 1917.**

Número 537.—Una señal de niebla, que emite cuatro sonidos rápidos cada minuto, se ha establecido en el faro de Rockabill, en las inmediaciones de la bahía de Dublín, hacia el Norte.

Situación aproximada: 53° 35' 48" N. y 0° 18' W. de Gw. (0° 12' E. de SF.).

**OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—Bahía de Cádiz.—Boyas.—Comunicación del Jefe de la Comisión hidrográfica, 21 de Septiembre de 1917.**

Número 538.—Ha sido variada la situación de la boya que valiza el bajo del Diamante, como consecuencia del menor fondo encontrado al 212° y á 100 metros de distancia de la posición que anteriormente ocupaba.

Aviso número 517 de 1917.

Carta número 635 y plano número 22 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 73.

**África.—Baja de Faro.—Rectificación.—Lajas.—Comandante del cañonero Laya, 11 de Septiembre de 1917.**

Número 539.—Comunica el Comandante del cañonero Laya que en la carta número 980, en 25° 58' lat. N. se lee: «Baja de Faro», que debe referirse á algún nombre de la costa, pues habiendo recorrido el trozo de costa relativamente cerca, manifestó no existir bajo ó laja ninguna, y sí, en cambio, en los 25° 49' lat. N., donde se lee: «Fondeadero de los Pilones», ó de la «Bombarda», existe una restinga que arranca de la costa en dirección NNW., en extensión de 1,25 millas, con una piedra en su extremidad, llamada por los pescadores Bajo Malvina, y también Baja del Faro, abarcando la baja un total de 1,5 millas largas, un poco más de lo que dice el Derrotero.

En lat. N. 25° 42' se encuentra el Corral, con una restinga que arranca de la costa 0,75 millas.

Carta número 980 de la Sección IV.

Derrotero número 12 A, página 74.

**MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Isla Buda.—Naufragio.—Comandancia de Marina. Tarragona, 22 de Septiembre de 1917.**

Número 540.—A 5,5 millas de distancia y 177° del faro isla Buda, existen los restos del naufragio del vapor italiano *Fert*, del cual emergen los masteleros constituyendo peligro para la navegación, habiendo valizado dichos restos con una boya barril.

Derrotero número 3, página 353.

Cartas números 838, 837 y 119 A de la sección III.

**Islas Baleares.—Luces.—Servicio Central de Puertos y Faros, 8 de Septiembre de 1917.**

Número 541.—Estando realizándose obras de transformación en la apariencia de los faros de las Islas Baleares y cambiándose el sistema de alumbrado de los mismos, se participa á los navegantes que á medida que vayan terminándose las obras respectivas y en un plazo comprendido entre el 25 de Septiembre y el 5 de Octubre próximo, se pondrán en funciones las nuevas apariencias, que serán las siguientes:

**FARO DE AUCANADA.—Cuaderno de Faros número 333.**

Grupo de tres ocultaciones separadas por una ocultación aislada. El período es de 20 segundos y la fase la siguiente:

Destello, 5,71 segundos; ocultación, 1,43 segundos; destello, 1,43 segundos; ocultación, 1,43 segundos; destello, 1,43 segundos; ocultación, 1,43 segundos; destello, 5,71 segundos; ocultación, 1,43 segundos. Total, 20 segundos. El alcance de este faro en tiempo medio será de 13 millas.

**FARO DE CABO SALINAS.—Cuaderno de Faros número 330.**

Grupo de 4 ocultaciones separadas por una ocultación aislada. El período es de 20 segundos y la fase la siguiente:

Destello, 5 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 1,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 1,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 5 segundos; ocultación, 1,25 segundos. Total, 20 segundos. El alcance de este faro en tiempo medio será de 12 millas.

**FARO DE CRUZ DE SOLLER.—Cuaderno de Faros número 336.**

Luz de destellos, cuya característica es la siguiente:

Relámpago, 0,8 segundos; ocultación, 1,7 segundos. El alcance en tiempo medio será de 12 millas.

**FARO DE CABO BLANCO.—Cuaderno de Faros número 344.**

Grupo de 3 ocultaciones separadas por grupos de 2 ocultaciones. El período es de 20 segundos y la fase la siguiente:

Destello, 5 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 1,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 5 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 1,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 1,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos. Total, 20 segundos. El alcance del faro en tiempo medio será de 12 millas.

**FARO DE PUERTO COLÓN.—Cuaderno de Faros número 331.**

Grupo de 4 ocultaciones separadas por grupos de 3 ocultaciones. El período es de 20 segundos y la fase la siguiente:

Destello, 4 segundos; ocultación, 1 segundo; destello, 1 segundo; ocultación, 1 segundo; destello, 1 segundo; ocultación, 1 segundo; destello, 4 segundos; ocultación, 1 segundo; destello, 1 segundo; ocultación, 1 segundo; destello, 1 segundo; ocultación, 1 segundo. Total, 20 segundos. El alcance en tiempo ordinario será de 12 millas.

**FARO DE AHORCADOS.—Cuaderno de Faros número 322.**

Grupo de 2 ocultaciones separado por 1 ocultación aislada. El período es de 15 segundos y la fase la siguiente:

Destello, 5 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 1,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 5 segundos; ocultación, 1,25 segundos. Total, 15 segundos. El alcance será de 17 millas.

**FARO DE COVAS BLANCAS.—Cuaderno de Faros número 324 A.**

Luz de destellos distribuidos en la forma siguiente: relámpago, 0,8 segundos; ocultación, 1,7 segundos. El alcance será de 9 millas.

**FARO DEL PUERTO DE CIUDADELA.—Cuaderno de Faros número 348.**

Grupo de 3 ocultaciones separado por grupo de dos ocultaciones. El período será de 20 segundos y la fase la siguiente:

Destello, 5 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 1,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 1,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 5 segundos; ocultación, 1,25 segundos; destello, 1,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos.

dos. Total, 20 segundos. El alcance será de 12 millas.

**Francia.—Desembocadura del Orb.—Luz. Avis aux Navigateurs número 230/1.255. París, 1917.**

Número 542.—La luz fija roja que marca la desembocadura del Orb, se apaga ordinariamente de 0 horas á 3 horas por interrupción en la distribución eléctrica que suministra el fluido.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Canal Thirty five foot.—Boyas. Notice to Mariners número 31/1.903. Washington, 1917.**

Número 543.—La característica de la luz de la boya luminosa número 1 ha sido modificada, siendo actualmente de 1 relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

La luz de la boya número 2 ha sido igualmente modificada, siendo actualmente de un relámpago rojo cada 5 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

**Port Royal Sound.—Boya.—Notice to Mariners número 31/1.908. Washington, 1917.**

Número 544.—El carácter de la luz de la boya luminosa del espigón de la isla París ha sido modificado, siendo actualmente de 1 relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.)

El Director general, Ignacio Pintado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 11 del corriente mes han sido nombrados por el turno segundo de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, de reposición de cesantes:

D. Juan María Moreno Santí, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Zamora.

D. Gregorio Sánchez Sierra y Fernández, Oficial de la Administración de Contribuciones de Logroño.

D. José Uria y Flórez, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Soria.

D. Federico Escobar y Portillo, Oficial de cuarta clase de la Administración de Contribuciones de Huelva.

D. Pascual Escuder y Moros, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Las Palmas.

D. Angel Aguado y Martínez, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Málaga.

D. José Gutiérrez Mayo, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Cádiz, y

D. Constantino Moreno Casanova, Oficial de quinta clase de la Intervención de Cuenca.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamentario, sea cualquiera la causa que aleguen para ello, serán dados de baja provisionalmente en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911; y si dejaren transcurrir dicho plazo legal sin posesionarse ni hacer alegación alguna, serán baja definitiva en su respectiva escala, de acuerdo con la Real orden de 29 de Agosto último.

Madrid, 14 de Octubre de 1917.—El Subsecretario, Mariano Ordóñez.

**Dirección General  
de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, quien en nombre del Patronato de la fundación Jesús Rodríguez Cao solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso del auto de aprobación y protocolización dictado en 20 de Diciembre de 1909 por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, en la Notaría del que autoriza el testimonio del testamento ológrafo otorgado por D.ª María Cao Rodríguez en 5 de Abril de 1903, en el que instituyó la mencionada fundación para perpetuar la memoria de su hijo D. Jesús Rodríguez Cao, disponiendo que los intereses del capital que le asignaba se distribuyera á razón de 2,50 pesetas durante los meses de Noviembre y Diciembre entre obreros que se dedicaren á los oficios de construcción de edificios que se encontraran enfermos ó justificasen plenamente que contra su voluntad no encontraban, siendo preferidos los que observaren mejor conducta, y empezando el reparto por los del distrito del Hospital, y estableciendo se suspendiere cuando precisase hacer obras en el panteón que indicaba, en cuyo caso se emplearían en ellas, durante el tiempo necesario, los rendimientos del capital; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, con el visto bueno del solicitante, en la que se transcribe copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que en razón al objeto que persigue constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, á las que concede exención del impuesto aludido el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 que lo creó, previa presentación de los documentos determinados en aquella disposición, que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio, al estar comprendidos sus bienes entre los declarados exentos del impuesto por el apartado F de su artículo 1.º, al darse en ellos todos los requisitos en ese precepto legal exigidos:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización del objeto expresado, que es de los expresamente mencionados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además como también requiere el invocado precepto legal, tan sólo en los aludidos donativos pueden emplearse las rentas de los bienes:

Considerando que los años en que, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, se destinen á reparos en el panteón, no le alcanzará la exención por no ser de los objetos comprendidos en el citado Real decreto, ni serle aplicable ninguno de los demás casos en que ha

lugar á otorgar exenciones, á tenor de lo prevenido en la citada ley, ni tampoco de los admitidos con anterioridad á su vigencia, habiéndose además declarado que los bienes destinados á ese objeto están sujetos al impuesto, por Real orden de 17 de Julio de 1912, al resolver el expediente de la fundación de la Cuba y Clemente, de Cuenca, por lo cual precisará se manifieste cada año la inversión que á las rentas de los bienes se ha de dar:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente á los efectos de las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, según Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación denominada Jesús Rodríguez Cao, instituida en esta Corte, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de los años en que sus rentas se las aplicare al aludido panteón, en los que estarán sujetas á la exacción de ese impuesto, y sin derecho á la devolución de las cantidades ingresadas por él, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1917.—El Director general, Federico Marín.  
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el legado instituido por el Marqués de Guadalupe, bajo el Patronato de dicha Corporación:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de esta Corte, D. Zacarías Alonso, de particulares del testamento ológrafo de D. Emilio Nieto, Marqués de Guadalupe, en el que dispuso que se entregaran 25 000 pesetas á la referida Real Academia, á fin de que con su renta cooperase en la forma que estimare más oportuna al fomento y á la práctica de las industrias artísticas en España, dejándola en libertad absoluta de señalar, según los casos y circunstancias, los términos en que había de cumplirse dicho legado, mediante pensiones, certámenes, premios, subvenciones ó cualquier otro procedimiento que considerase más eficaz y provechoso para la Patria y para el Arte, y

2.º Un ejemplar de la GACETA del día 22 de Julio último, en la que se inserta la Real orden dictada el día 9 del mismo mes por el Ministerio de Instrucción Pública, por la que se clasificó como de beneficencia particular al legado en cuestión:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único fin que realiza, no le es de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á conceder la exención del impuesto aludido, á tenor de lo prevenido en la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del mismo, y en el Reglamento dictado para su cumplimiento en 20 de Abril de 1911, como al resolver

un caso análogo al presente, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1912, en el expediente del legado Garí, de Zaragoza:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, han variado los términos de la cuestión, al otorgar en el párrafo último del apartado F de su artículo 1.º exención á los bienes que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que como pone de manifiesto lo expuesto en relación con el objetivo del repetido legado, en él se dan esas condiciones, siéndole, en su consecuencia, de aplicación la exención concedida en la nueva Ley en el precepto invocado, á partir de su vigencia:

Considerando que esa concesión no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, á los efectos de las cantidades satisfechas por el impuesto, de acuerdo con lo resuelto por Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, según Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar sujeto al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, el legado del Marqués de Guadalupe, instituido bajo el Patronato de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y exento del mismo desde el año 1913, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.—El Director general, Federico Marín.  
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por los señores Alcalde y Cura párroco de Valseca en solicitud de que se declare exenta de los bienes de las personas jurídicas á la fundación denominada Pobres de Valseca:

Resultando que en vista de no haberse unido á la petición documento alguno para justificarla, la Abogacía del Estado de Segovia, en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección General, requirió á los solicitantes á fin de que aportaran los documentos determinados en el párrafo último del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, previéndoles en el último requerimiento efectuado en 26 de Febrero último, que de no presentarlos dentro del plazo de quince días se desestimaría la petición formulada:

Considerando que en dicho precepto reglamentario se dispone que para conceder la exención de que se trata á las instituciones de beneficencia gratuita, es preciso se acompañe á la instancia, solicitándola, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación; documento que también es necesario para otorgarles dicho beneficio, así como la debida justificación acreditando el destino ó aplicación de los bienes para los que la exención se pide, conforme á la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actuali-

dad en la materia (párrafo segundo del número 3.º de su artículo 1.º):

Considerando que la falta de los documentos necesarios, con arreglo á las disposiciones mencionadas, es causa bastante por sí sola para denegar la exención, según ya se ha declarado al resolver casos análogos por diversas Reales órdenes, entre otras, por las de 22 de Junio y 13 de Agosto de 1912, 15 de Marzo y 22 de Noviembre de 1913, y en otros casos posteriores y recientes:

Considerando que en el presente caso, no sólo no se acompaña por los solicitantes documento alguno á su instancia, sino que con posterioridad tampoco los han aportado, aun á pesar de que, como queda expuesto y aparece acreditado en el expediente, fueron requeridos repetidas veces á fin de que lo efectuaran, siendo la última vez con la advertencia de que se desestimaría la petición por falta de la justificación necesaria; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención solicitada del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de la fundación denominada Pobres de Valseca, provincia de Segovia, por falta de la justificación necesaria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes, y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 10 de Noviembre próximo, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos Civiles y Alcaldes respectivos, de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho disminuir su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante,

excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos Civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6 de la Ley de 27 de Febrero de 1903, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la GACETA la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 15 de Octubre de 1917.—El Director general, M. de la Barrera Caro.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia de D.ª Monserrat Bertrán y Vallés, Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, solicitando pasar en comisión á la Auxiliaría de Letras vacante en la Normal de Tarragona:

Considerando que después de publicado el vigente Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, sólo pueden obtenerse en propiedad las Auxiliares de dichos Centros de enseñanza mediante oposición á las mencionadas plazas, salvo el caso previsto en el artículo 67 del citado Real decreto; y teniendo en cuenta que en ninguno de estos casos se encuentra la solicitante,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia de referencia.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1917.—El Director general, Bullón. Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Guadalupe Soledad González Mayoral, Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de

Madrid, con el sueldo anual de 4.500 pesetas y 500 por razón de residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1917.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades Central y de Valladolid.

Señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Madrid y Valladolid.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D.ª Guadalupe Soledad González Mayoral.*

Por Real orden de 20 de Julio de 1900, fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.

Por Real orden de 31 de Julio de 1908, fué nombrada Directora de dicho Centro de enseñanza.

Por Real orden de 3 de Septiembre de 1913, desempeña la clase de Pedagogía.

Posee el título de Maestra Normal y el de Profesora numeraria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José María Terré y Freixas solicitando autorización para establecer un varadero mecánico en la playa de Calella, en la provincia de Barcelona:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Calella, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio y Navegación, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que al verificar la confrontación del proyecto solicitaron los pescadores que el emplazamiento del varadero se corriera un poco hacia el Este para que confrontara con el sitio en que habitualmente varan sus embarcaciones, y como con ello no se causaba perjuicio alguno, el Ingeniero encargado, de acuerdo con los pescadores y el peticionario, delimitó la zona de playa que se solicita con dicha modificación:

Considerando que las obras á que se refiere el peticionario no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, siendo beneficiosas para la clase pescadora de la localidad:

Considerando que aun tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene ningún beneficio de obras

realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á D. José María Terré y Freixas para instalar un varadero mecánico para embarcaciones pesqueras en la playa de Calella, en la provincia de Barcelona.

2.<sup>a</sup> Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado y firmado en Barcelona á 15 de Enero de 1916 por el Ingeniero D. José Coder, pero situando la caseta y la zona de 200 metros anexa al varadero en la forma que aparece en el plano levantado al confrontar el proyecto por el Ingeniero encargado.

3.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, de acuerdo con la Comandancia de Marina, harán el señalamiento de dicho terreno al replantearse las obras, amojonando y cuidando de fijar los muertos en el sitio más conveniente al varadero. De esta operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad.

4.<sup>a</sup> Dentro de la zona destinada al varadero mecánico no tendrán derecho á varar las embarcaciones que prefieran hacerlo por el procedimiento ordinario.

5.<sup>a</sup> En todo tiempo se vararán las embarcaciones por orden riguroso del turno en que se presenten, alterándose sola-

mente ese orden para las embarcaciones que lleguen con averías, que deberán anteponerse á todas.

6.<sup>a</sup> Las obras deberán dar principio en el plazo de dos meses y terminarse en el de seis meses, contados ambos plazos á partir de la fecha de esta concesión.

7.<sup>a</sup> La inspección de la construcción y conservación estará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

8.<sup>a</sup> No podrá introducirse modificación alguna en esta clase de aprovechamiento del terreno concedido para el varadero sin obtener previamente la autorización para ello de la Superioridad.

9.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si encontrara que se han cumplido las presentes condiciones lo consignará en acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que la que en igual forma debe levantarse del replanteo de las obras; es decir, que después de aprobadas por la Superioridad se remitirá un ejemplar al concesionario y se archivará otro en la Jefatura de Obras Públicas.

Aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario.

10. Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Se aprueban las tarifas máximas presentadas y sus bases de aplicación.

12. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á

salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

13. La zona de playa objeto de esta concesión quedará sujeta á las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determinan en la ley de Puertos y en el Reglamento para la aplicación de éste.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros y á la protección á la industria nacional.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las presentes condiciones ó la suspensión de la explotación sin motivo fundado dará lugar á la caducidad de esta concesión, y una vez declarada se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas y en su Reglamento.

En caso de suspensión del servicio por averías, la Administración, á quien se dará cuenta de las causas de la suspensión, señalará un plazo prudencial para repararla.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.